



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-8/2024

**PARTE ACTORA:** FUERZA POR  
MÉXICO, OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** GERARDO  
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** FRANCISCO  
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **Fuerza por México, Oaxaca**<sup>1</sup>, por conducto de María Salomé Martínez Salazar, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca.

El partido recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG636/2023**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora o partido político actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente INE.

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido local Fuerza por México Oaxaca correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio .....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	33

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, ya que los argumentos del recurrente son **inoperantes** respecto a las conclusiones 8.14.3-C1-FXM-OX, 8.14.3-C4-FXM-OX, 8.14.3-C5-FXM-OX, 8.14.3-C9-FXM-OX y 8.14.3-C17-FXM-OX dado que omite controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable de manera frontal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-8/2024

Por cuanto hace a la conclusión 8.14.3-C2-FXM-OX, sus planteamientos son infundados ya que la autoridad responsable fundó y motivó correctamente su decisión.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG636/2023, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, entre otros, del partido político local Fuerza por México Oaxaca correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Oaxaca. En dicha resolución, se determinó sancionar al partido actor por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

### II. Trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Demanda.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, Fuerza por México Oaxaca presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE contra la resolución descrita en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue dirigido a la Sala Superior, por lo que se formó el expediente con la clave SUP-RAP-10/2024.

3. **Acuerdo de Sala.** El dieciocho de enero de la presente anualidad, la Sala Superior emitió un acuerdo en el expediente SUP-RAP-10/2024 y determinó, entre otras cuestiones, que esta Sala Regional debía estudiar los agravios vinculados con las sanciones impuestas a Fuerza por México Oaxaca en el estado en cita.

4. **Recepción y turno.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se notificó el referido acuerdo de la superioridad a esta Sala Regional. Posteriormente, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-RAP-8/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el escrito de demanda. Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-8/2024

y registro local en el estado de Oaxaca, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

8. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito

---

<sup>3</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.

estatal. Así como, de conformidad con lo acordado en el expediente SUP-RAP-10/2024.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

9. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción II, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su presidenta del Comité Directivo Estatal; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

11. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito por lo que se señala a continuación:

12. Las determinaciones impugnadas se emitieron el primero de diciembre de dos mil veintitrés, mismas que le fueron notificadas al recurrente el inmediato día doce y, la demanda se recibió en la autoridad responsable el dieciocho de diciembre siguiente, por lo que resulta evidente que la misma se interpuso dentro de los cuatro días que prevé el artículo 8, numeral 1 de la normatividad antes invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-8/2024

13. Al respecto, cabe destacar que, dado que la violación reclamada no está relacionada de manera inmediata y directa con algún proceso electoral que se esté desarrollando, no es dable computar los días dieciséis y diecisiete de diciembre por corresponder a sábado y domingo, es decir, inhábiles de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que resulte incuestionable que la demanda se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

14. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político —Fuerza por México Oaxaca— por conducto de la Presidenta de su Comité Directivo, de ahí que se colme lo dispuesto por el artículo 3, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios<sup>5</sup>, aunado a que dicha personería es reconocida en el informe circunstanciado.

15. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se impusieron sanciones al partido político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Al respecto se destaca que, conforme al artículo 37, fracción XIII de los Estatutos de dicho partido, la persona titular de dicho cargo partidista detenta personalidad legal ante toda clase de autoridades, mismos que pueden ser consultables en el enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/ACTASSEPTIEMBRE/Anexo\\_03\\_IEEPCO\\_RCG\\_05\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/ACTASSEPTIEMBRE/Anexo_03_IEEPCO_RCG_05_2023.pdf).

<sup>6</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**16. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**17.** Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

**18.** La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Consejo General del INE en la resolución impugnada y que se dejen sin efectos las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca, que se señalan a continuación:

No.	Conclusión	Monto Involucrado
1.	<b>8.14.3-C1-FXM-OX.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 3 avisos de información.	<b>N/A</b>
2.	<b>8.14.3-C4-FXM-OX.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de información.	<b>N/A</b>
3.	<b>8.14.3-C2-FXM-OX.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas.	<b>\$29,399.36</b>
4.	<b>8.14.3-C5-FXM-OX.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	<b>\$4.07</b>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-8/2024**

No.	Conclusión	Monto Involucrado
5.	<b>8.14.3-C9-FXM-OX.</b> El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2022.	<b>N/A</b>
6.	<b>8.14.3-C17-FXM-OX.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	<b>\$62,640.00</b>

19. Cabe precisar que, por cuanto hace a las conclusiones descritas con los numerales 1, 2, 4 y 5<sup>7</sup>, el recurrente únicamente transcribe parte de la resolución impugnada en donde se mencionan; sin embargo, esta Sala Regional se pronunciará sobre las mismas ya que del análisis integral al escrito de demanda, se desprende que es intención del recurrente controvertirlas, al señalar que la sanción impuesta resulta ilegal.

20. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de los temas de agravios siguiente:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Error respecto a la cantidad que el partido debió transferir del recurso ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

### **Metodología de estudio**

---

<sup>7</sup> Correspondientes a las conclusiones 8.14.3-C1-FXM-OX, 8.14.3-C4-FXM-OX, 8.14.3-C5-FXM-OX, 8.14.3-C9-FXM-OX.

21. Por cuestión de método, esta Sala Regional procederá a estudiar los agravios de manera conjunta respecto a las conclusiones 8.14.3-C1-FXM-OX, 8.14.3-C4-FXM-OX, 8.14.3-C5-FXM-OX, 8.14.3-C9-FXM-OX y 8.14.3-C17-FXM-OX.

22. Posteriormente, atenderá la restante conclusión 8.14.3-C2-FXM-OX; sin que ello le cause ningún perjuicio al partido actor, pues lo trascendental es que se les conceda una respuesta íntegra a sus planteamientos<sup>8</sup>.

23. Al respecto, se precisa que por cuanto hace a las conclusiones 8.14.3-C2-FXM-OX y 8.14.3-C17-FXM-OX, en cada uno de los apartados en los que se estudiarán conforme a la metodología antes indicada, se harán pronunciamientos concretos respecto a planteamientos específicos que sobre dichas conclusiones formula el recurrente.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Marco normativo**

###### **a) Fundamentación y motivación**

24. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

25. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

26. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

27. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquellas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

28. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

29. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

30. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.<sup>10</sup>

31. Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

### **III. Estudio de las conclusiones**

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.



➤ **Conclusiones 8.14.3-C1-FXM-OX, 8.14.3-C4-FXM-OX, 8.14.3-C5-FXM-OX, 8.14.3-C9-FXM-OX y 8.14.3-C17-FXM-OX**

32. Del escrito de impugnación se observa que el partido recurrente, con posterioridad a exponer diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se limita a realizar una transcripción de la resolución impugnada en la parte atinente a las mencionadas conclusiones. Posteriormente, realiza una reseña de diversa normatividad que, desde su óptica, resulta aplicable al tema de fiscalización de los partidos políticos, así como del financiamiento público.

33. Además, destaca la obligación de todos los entes que reciben recursos del erario, respecto a transparentar y rendir cuentas sobre su uso, aplicación y destino, así como para devolver los remanentes, para cuyo cálculo, aduce que se debe tomar en cuenta el presupuesto devengado, ya que de lo contrario se podría generar una afectación.

34. Finalmente, refiere que la responsable incurre en exceso de la facultad reglamentaria, indebida fundamentación y motivación, indebida interpretación de la normativa reglamentaria y exceso en la sanción impuesta, pues alega que el Dictamen consolidado, no siguió la formula establecida en los “Lineamientos para el Gasto Programado”, en su punto tres denominado “ALCANCE”, en donde refiere se señalan los

porcentajes atinentes al presupuesto que deben aplicar los partidos políticos en relación a **actividades específicas**.

35. Lo anterior, a criterio de esta Sala Regional deviene **inoperante**, puesto que los agravios no guardan relación directa con los motivos y fundamentos específicos por los que la autoridad responsable determinó sancionarlo respecto a cada una de las conclusiones que en este apartado nos ocupan.

36. En efecto, las alegaciones que el recurrente endereza respecto a la determinación adoptada por la responsable versan entorno a una temática completamente diversa, consistente en una incorrecta determinación de la cantidad que el partido recurrente debía aplicar por **actividades específicas**, lo cual no corresponde con las circunstancias fácticas y jurídicas que sirvieron de base para emitir cada conclusión.

37. Para evidenciar esto, resulta oportuno señalar que por cuanto hace a las conclusiones 8.14.3-C1-FXM-OX y 8.14.3-C4-FXM-OX, el motivo de la sanción fue por **haber presentado de forma extemporánea avisos de información**.

38. Respecto a la 8.14.3-C5-FXM-OX, la responsable consideró que el sujeto obligado **omitió destinar el porcentaje mínimo** del financiamiento público ordinario 2022, **para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**.

39. Por cuanto hace a la conclusión, 8.14.3-C9-FXM-OX, se determinó que el sujeto obligado **omitió incluir al menos un**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-8/2024

**proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género**, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2022.

40. Y con relación a la conclusión 8.14.3-C17-FXM-OX, el motivo por el que la responsable impuso sanción fue porque el sujeto obligado **omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real**, reportada en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

41. Por tanto, el partido actor omite señalar las razones por las cuales considera que fueron incorrectas las consideraciones expuestas en cada una de esas conclusiones y, por tanto, no desvirtúa las razones que la autoridad responsable expuso en cada una de ellas.

42. De ahí que, al no advertir planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable, los reclamos de la parte actora resultan ineficaces para desvirtuar las sanciones impuestas<sup>11</sup>.

43. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN**

---

<sup>11</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-1/2023, SX-RAP-24/2023 y SX-RAP-1/2024.

**TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.<sup>12</sup>**

44. Al respecto, es conveniente señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado<sup>13</sup>.

45. Ahora bien, esta Sala Regional no pasa por alto que, en el recurrente en el apartado de “INTERÉS JURÍDICO” señala que la ilegalidad y la indebida fundamentación y motivación de la determinación de la resolución impugnada, se observa ya que se consideró que su partido político incurrió en diversas faltas, calificándolas como leves y graves ordinarias, siendo una de éstas últimas la consistente en una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto de \$62,640.00; lo cual se relaciona con la sanción impuesta por la autoridad responsable en la conclusión 8.14.3-C17-FXM-OX.

46. Sin embargo, con ello no se supera la ineficacia de los planteamientos de la parte recurrente, pues además de que no se controvierten de manera frontal las razones y fundamentos de

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

-Se dejen de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

-Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-8/2024

la responsable, los calificativos que formula respecto a una supuesta ilegalidad e indebida fundamentación y motivación, devienen en simples afirmaciones genéricas.

47. Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador, la jurisprudencia en materia común de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>14</sup>.

➤ **Conclusión 8.14.3-C2-FXM-OX**

Conclusión	Monto Involucrado
<b>8.14.3-C2-FXM-OX.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas.	<b>\$29,399.36</b>
<b>Sanción Impuesta</b>	
La impuesta con relación a dicha conclusión fue la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$44,099.04 (cuarenta y cuatro mil noventa y nueve pesos 04/100 M.N.).	

48. Por cuanto hace a esta conclusión, el partido actor, en esencia, refiere que la responsable al emitir su resolución incurre en exceso de la facultad reglamentaria, indebida fundamentación y motivación, indebida interpretación de la norma reglamentaria y exceso al momento de establecer la sanción correspondiente.

<sup>14</sup> Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.110.C. J/5. Página: 1600.

49. Al respecto, señala que, en los Lineamientos para el Gasto Programado emitidos por el INE se establecen las bases que deben seguir los partidos políticos para calcular el monto que corresponde al importe total del Programa Anual del Trabajo (PAT) respecto a actividades específicas.

50. En ese tenor, refiere que dicho importe no deberá ser inferior al 5% del monto del Financiamiento Público Ordinario, porcentaje que está conformado por un 2% que corresponde a lo destinado por el partido político, y un 3% destinado por el INE; los cuales devienen del monto de financiamiento público destinado para las actividades ordinarias.

51. De esta forma, la parte actora alega que cumplió con los términos de dichos Lineamientos, pero la autoridad responsable emitió el dictamen consolidado sin seguir la fórmula citada, es decir, considera que el INE inaplicó los Lineamientos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

52. Por tanto, el partido político actor afirma que no existe obligación constitucional ni legal para la devolución de los remanentes del gasto no ejercido, toda vez que, los partidos políticos se ubican dentro de un régimen especial respecto de las obligaciones en materia hacendaria y presupuestal, tan es así, que solo son fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral.

53. En ese sentido, el recurrente sostiene su afirmación a partir de los siguientes tres aspectos:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-8/2024**

- i. Que durante los últimos cinco meses del año 2022 el partido recibió prerrogativas para el gasto ordinario calculadas por un monto de \$1,469,082.47.
- ii. Que durante ese mismo periodo recibieron prerrogativas para actividades específicas por un monto de \$66,108.71, el cual representa el 4.5% del total de las prerrogativas ordinarias del ejercicio 2022.
- iii. Por último, que, si se aplica la fórmula de los Lineamientos mencionados anteriormente, la cantidad pendiente de transferir del recurso ordinario al de actividades específicas sería de \$7,345.41 y no de \$29,381.65, como lo determinó la Unidad Técnica de Fiscalización.

**54.** Ahora bien, respecto a la primera afirmación realizada por el partido actor, consistente en que sí cumplió con su obligación de erogar los porcentajes establecidos por la normativa; — conforme a los “Lineamientos” en los que se basa— resulta necesario analizar las constancias de autos con relación al procedimiento de fiscalización atinente.

**55.** Al respecto, se destaca que, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que no se puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la

primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación<sup>15</sup>.

**56.** Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**57.** Bajo ese esquema, en el procedimiento de revisión de informes la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

**58.** De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos **tienen que ser desvirtuados a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados**, en la perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento<sup>16</sup>.

**59.** En el caso concreto se observa que, mediante el oficio<sup>17</sup> de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-358/2021 y SUP-RAP-82/2021.

<sup>16</sup> SUP-RAP-198/2017.

<sup>17</sup> INE/UTF/DA/11935/2023.



Anual 2022, de dieciocho de agosto del año pasado, relacionado con el partido aquí recurrente (1ª vuelta), se refirió lo siguiente con relación a la observación precisada:

(...)

**Actividades específicas**

10. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas Como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias	Financiamiento que el partido debió aplicar para actividades específicas Acuerdo (IEEPCO-CG-077/2022)	Financiamiento que el partido debió aplicar para actividades específicas	Total de financiamiento que el partido debió aplicar para actividades específicas (3%+2%)	Financiamiento que el partido aplicó para actividades específicas	Gastos no vinculados	Importe de financiamiento no destinado
	3%	2%				
(A)	(B)	(C)= (A*2)	(D) =(B+C)	(E)	(F)	(G) =(D-E+F)
\$1,469,082.47	\$66,108.71	\$29,381.65	\$95,490.36	\$66,091.00	\$0.00	\$29,399.36

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF.

(...)

60. Al dar contestación, al oficio antes mencionado el partido recurrente mediante el escrito **FXMO/SARF/026/2023**, señaló lo siguiente:

(...)

**SOLVENTACIÓN**

Una vez realizado el análisis de la omisión que se plantea en este punto 10 número 10, coincidimos en la falta de aplicación del financiamiento que el partido debió aplicar para actividades específicas en el periodo del 1º de agosto de agosto al 31 de diciembre del ejercicio 2022, sin embargo, estamos entendidos que debemos aplicar lo dispuesto en la legislación que para el caso aplica, para este ejercicio 2023 aplicaremos el monto que corresponda al 2% del financiamiento ordinario, nuestra omisión fue sin dolo alguno, mas bien fue desconocimiento de los establecido en la LGPP y el RF

(...)

**61.** Posteriormente, mediante oficio<sup>18</sup> de errores y omisiones, correspondiente a la segunda vuelta, se hizo la observación que a continuación se transcribe:

(...)

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante el cual confirmó la omisión de destinar el porcentaje mínimo para el rubro de “Actividades específicas”; es importante mencionar que el partido debió aplicar el financiamiento aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-077/2022 para el rubro de “Actividades específicas” (3%) y por lo menos el 2% adicional del monto del financiamiento público otorgado para la operación ordinaria.*

*Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF.*

(...)

**62.** Consecuentemente, el partido actor en respuesta al oficio de errores y omisiones indicado, mediante el escrito identificado como **FXMO/SARF/026/2023** refirió lo siguiente:

(...)

**SOLVENTACIÓN**

*Se presenta en el SIF, lo siguiente:*

- Es imprescindible manifestar que el partido debió aplicar para actividades específicas lo que claramente menciona en su análisis, sin embargo este partido empezó funciones a partir del periodo comprendido del 1º de agosto de agosto al 31 de diciembre del ejercicio 2022, nuestra omisión fue sin dolo alguno, más bien fue desconocimiento de lo establecido en la LGPP y el RF.*

(...)

**63.** De lo expuesto, se advierte que, desde el momento en que la autoridad fiscalizadora le formuló los oficios de errores y omisiones, se le hizo la precisión de las cantidades que debió

---

<sup>18</sup> INE/UTF/DA/13832/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-8/2024

aplicar por actividades específicas y los porcentajes atinentes a cada hipótesis.

64. Asimismo, se observa que al momento en que la parte recurrente desahogó tales oficios de errores y omisiones, no formuló manifestación alguna en el sentido de evidenciar un posible error en el cálculo de las cantidades indicadas y mucho menos a acreditar que hubiese cumplido con la obligación atinente; por el contrario, más bien reconoció dicha omisión aduciendo que fue sin dolo.

65. De esta forma, resulta claro que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que cumplió con su obligación, de ahí que su planteamiento resulte **infundado**.

66. Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación del recurrente consistente en que la autoridad responsable emitió el dictamen consolidado y, por lo tanto, lo sancionó con base en una fórmula incorrecta, esta Sala Regional advierte que también resulta **infundada**.

67. En efecto, resulta importante destacar que en el particular no es un hecho controvertido que el partido Fuerza por México, Oaxaca, tuviera la obligación de aplicar recursos destinados a “Actividades Específicas”.

68. Asimismo, tampoco existe controversia en el porcentaje total que corresponde a dicha obligación, ni en la fórmula de los porcentajes con los que se integra el total, puesto que tanto la parte actora como la autoridad responsable al emitir los actos

impugnados, coinciden en que el monto atinente **no deberá ser inferior al 5% del monto del Financiamiento Público Ordinario, porcentaje que está conformado por un 2% que corresponde a lo destinado por el partido político, y un 3% destinado por el INE.**

69. Por lo tanto, en el caso concreto, la materia de controversia corresponde a dilucidar las cantidades específicas que corresponde a cada uno de esos porcentajes, así como al monto base para determinarlos.

70. En ese tenor, cabe destacar que el partido recurrente reconoce que **el monto por concepto de gasto ordinario** que recibió respecto al ejercicio dos mil veintidós correspondió a la suma de \$1,469,082.47 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos 47/100 M.N.) y que el mismo se configuró con las ministraciones relativas a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre** de dicha anualidad.

71. De esta forma, es que, en concepto del recurrente, esa cantidad recibida (\$1,469,082.47) debe ser el parámetro para determinar tanto el cinco por ciento total que corresponde al mínimo que se debe destinar para actividades específicas y, por consiguiente, para determinar los subporcentajes relativos al tres y dos por ciento con los que se integra el total.

72. Al respecto, se considera que el accionante parte de una premisa inexacta ya que la cantidad aludida, tal y como lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-8/2024

consideró la autoridad responsable, **sólo es aplicable por lo que hace al porcentaje correspondiente al 2%** establecido en la fracción IV del artículo 51, inciso a), apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y **no así, respecto al 3% indicado en la fracción I, del inciso c) de dicho precepto normativo.** Disposiciones que, dicho sea de paso, resultan coincidentes con lo establecido en los Lineamientos a los que alude la parte recurrente.

73. Esto es así, ya que del numeral 14 del Acuerdo **IEEPCO-CG-77/2022**<sup>19</sup>, el cual citó la autoridad responsable al emitir el Dictamen impugnado, —y que se invoca como un hecho notorio en esta instancia federal de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios—, se desprende lo siguiente.

74. El partido recurrente recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$1,469,082.47 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos 47/100 M.N.) **por ser un partido de nuevo registro, de ahí que se consideró otorgarle financiamiento para dichas actividades ordinarias a partir de que aconteció dicha circunstancia, abarcando los meses de agosto a diciembre del respectivo ejercicio.**

75. A efecto de ilustrar de mejor manera lo anterior, se reproduce la parte conducente del acuerdo de referencia:

---

<sup>19</sup>Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG772022.pdf>

(...)

*Así entonces, en primer término se debe proceder a realizar el cálculo del 2% que corresponde por concepto de financiamiento ordinario a los partidos políticos que no cuentan con representación en el Congreso local, así como al partido político de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$1,469,082.47 (Un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos 47/100 M.N.) distribuido en los meses de agosto a diciembre del presente año, para cada uno de los partidos políticos que se encuentran en los supuestos referidos; así entonces tenemos un monto total de \$2,938,164.94 (Dos millones novecientos treinta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 94/100 M. N.), a saber:*

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL
Movimiento Ciudadano	\$1,469,082.47
Fuerza por México Oaxaca	\$1,469,082.47
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,938,164.94</b>

(...)

76. Ahora bien, de dicho acuerdo también se observa que por cuanto hace a la cantidad que se le otorgó al partido recurrente para **actividades específicas relativas al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes**; el instituto electoral de Oaxaca, **no consideró como cantidad de referencia** \$1,469,082.47 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos 47/100 M.N.) —que como se destacó correspondió a las ministraciones de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós para actividades ordinarias—.

77. Lo anterior, ya que dicha autoridad determinó que conforme al artículo 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente era, otorgarle al partido aquí recurrente **la parte proporcional del 30% que debe**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-8/2024

**distribuirse de manera igualitaria a los partidos políticos**, es decir, \$2,203,623.57 (dos millones doscientos tres mil veintitrés pesos 57/100 M.N.).

78. Al respecto, se destaca que, en el Acuerdo en mención, en lo que aquí interesa, se indicó lo siguiente:

(...)

*Que el monto que por financiamiento les corresponde a los Partidos Políticos para actividades específicas, durante los meses de agosto a diciembre del dos mil veintidós, equivale a la suma de \$2,203,623.57 (Dos millones doscientos tres mil seiscientos veintitrés pesos 57/100 M. N.). Con base en lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c) de la CPEUM y por la LGPP en el artículo 51, párrafo 2, inciso b), los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a participar del financiamiento público para actividades específicas, como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

*En términos de lo expuesto, el monto que por financiamiento le corresponde al partido político que no cuenta con representación en el Congreso local, así como a los partidos políticos de nueva creación, para el sostenimiento de sus actividades específicas, durante los meses de agosto a diciembre, equivale a la suma de \$132,217.42 (Ciento treinta y dos mil doscientos diecisiete pesos 42/100 M.N.), ministrado de la siguiente manera:*

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL	MINISTRACIÓN AGO 2022	MINISTRACIÓN SEP 2022	MINISTRACIÓN OCT 2022	MINISTRACIÓN NOV 2022	MINISTRACIÓN DIC 2022
MC	\$66,108.71	\$13,221.75	\$13,221.74	\$13,221.74	\$13,221.74	\$13,221.74
FXMO	\$66,108.71	\$13,221.75	\$13,221.74	\$13,221.74	\$13,221.74	\$13,221.74
TOTAL	\$132,217.42	\$26,443.50	\$26,443.48	\$26,443.48	\$26,443.48	\$26,443.48

(...)

79. En ese sentido, se desprende que, **—con independencia del monto que le fue otorgado para sus actividades ordinarias—**, el instituto electoral local de Oaxaca determinó suministrarle al partido recurrente por lo que hace en específico

al rubro del 3% que nos ocupa, la cantidad total de \$ 66,108.71 (sesenta y seis mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.).

80. En las relatadas condiciones, para esta Sala Regional resulta evidente que, al partido recurrente se le otorgaron por una parte, una cantidad total por actividades ordinarias consistente en \$1,469,082.47 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos 47/100 M.N.); y por otra, **se le suministró específicamente para cumplir con el 3% del monto destinado a actividades específicas la cantidad de \$ 66,108.71** (sesenta y seis mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.).

81. De ahí que no le asista la razón al recurrente respecto a que sea la cantidad de \$1,469,082.47 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos 47/100 M.N.); la que deba de tomarse como punto de partida para determinar el total del porcentaje mínimo que debió destinar para actividades específicas (5%), así como a los subporcentajes del 2% y 3% respectivos que integran ese total.

82. Por tanto, tampoco resulta cierto que los \$ 66,108.71 (sesenta y seis mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.), que se le entregaron para actividades específicas, en realidad significan el 4.5% del total del monto que debía aplicar, y por consiguiente, tampoco resulta cierto que la cantidad pendiente de transferir del recurso ordinario al de actividades específicas sería de \$7,345.41 (siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-8/2024

83. En efecto, este órgano jurisdiccional coincide con la autoridad responsable, en el sentido de que la cantidad que se le entregó para actividades ordinarias permanentes sólo resulta aplicable por cuanto hace al 2% que debía destinar para las mismas, puesto que con relación al restante 3% **le fue suministrada una cantidad específica adicional e independiente.**

84. En ese sentido, se coincide con lo plasmado en el dictamen impugnado, respecto a que el 5% total de la obligación atinente, en realidad se integra por el 2% de \$1,469,082.47 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos 47/100 M.N.), correspondiente a \$29,381.65 (veintinueve mil trescientos ochenta y un pesos 65/100 M.N.); **más la cantidad que le fue suministrada específicamente para cumplir con el restante 3%**, esto es \$66,108.71, lo que da la suma total de \$95,490.36 (noventa y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 36/100 M.N.).

85. Lo anterior, porque contemplar el recurso que le fue otorgado específicamente para el cumplimiento del 3% a efecto de considerar que en realidad esa cantidad representa un 4.5% del total de la correlativa obligación, —tomando como referencia la cantidad de \$1,469,082.47 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos 47/100 M.N.)—, **significaría desconocer el destino específico de los recursos que le fueron otorgados al partido recurrente y permitir que los mismos fueran alterados**, lo cual vulneraría lo dispuesto en el

artículo 25, párrafo 1, inciso n) de Partido General de Partidos Políticos.

**86.** En las relatadas condiciones, a criterio de esta Sala Regional, fue adecuado que la autoridad responsable haya tomado como base para la sanción impuesta, los montos específicos relativos al 3% y 2% que integran el total del 5% de financiamiento público que debe destinarse para actividades específicas, conforme a lo previamente explicado y no el parámetro que el recurrente señala.

**87.** Por último, la afirmación formulada por el partido recurrente en el sentido de que no existe obligación constitucional ni legal para la devolución de los remanentes del gasto no ejercido, también resulta desacertada, pues es criterio reiterado de este TEPJF que los partidos políticos, tienen la obligación de reintegrar al Erario el financiamiento público no comprobado o devengado en relación con sus actividades ordinarias y específicas<sup>20</sup>.

## **Conclusión**

**88.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios, al resultar inoperantes e infundados los planeamientos de partido actor, se confirma, en

---

<sup>20</sup> Tesis XXI/2018. GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-8/2024

lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

89. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

90. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al partido recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito de demanda; de manera **electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.